

Publicado en Periódico Oficial núm. 69-II de fecha 6 junio 2014.

C. VICTOR MANUEL PEREZ DIAZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTA CATARINA, NUEVO LEON, A LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD SANTA CATARINA, NUEVO LEON, EN SESION ORDINARIA DE CABILDO NUMERO 14/2014-II, CELEBRADA EN FECHA 28 DE MAYO DEL 2014, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 115 FRACCION II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, ASI COMO LOS ARTÍCULOS 26 INCISO A) FRACCION VII, 27 FRACCION IV Y DEL 160 AL 168 DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO, DE NUEVO LEÓN, APROBO LA INICIATIVA DE MODIFICACIÓN, AL SIGUIENTE:

**REGLAMENTO DE PARQUES FUNERALES
PARA EL MUNICIPIO DE SANTA CATARINA, NUEVO LEON.**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Las normas contenidas en este reglamento son de orden publico e interés social, ajustadas a lo preceptuado por las Leyes Federales y Estatales en materia sanitaria y su objeto consiste en regular el establecimiento, operación, conservación y vigilancia de los Panteones privados y Municipales, así como las actividades de las funerarias, constructoras y titulares de lotes de uso a perpetuidad, que se efectúen en este Municipio, en relación con la inhumación, exhumación, así como el traslado de cadáveres y restos u osamentas humanas.

ARTICULO 2.- La prestación del servicio público de Parques Funerales, comprende los actos de:

- a) Inhumación.
- b) Exhumación,
- c) Re inhumación.
- d) **Así como el traslado de cadáveres y restos u osamentas humanas.**

ARTICULO 3. - La aplicación, vigilancia, trámites, sanciones y resolución de los lineamientos de este Reglamento, corresponden originalmente al Presidente Municipal, quien podrá delegar sus facultades a la Secretaria de Servicios públicos y/o a la Dirección de Parques y Jardines.

CAPÍTULO SEGUNDO AUTORIDADES

ARTÍCULO 4.- Las autoridades competentes para aplicar el presente reglamento en el ámbito de sus respectivas competencias son:

- I. Presidente Municipal.
- II. Secretario del R. Ayuntamiento.
- III. Secretario de Administración y Finanzas.**
- IV. Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología.**
- V. Secretario de Servicios Públicos
- VI. Director de Regulación Sanitaria.
- VII. Director de Ecología
- VIII. Director de Parques **y Jardines**; y
- XI Director del DIF.**

ARTÍCULO 5.- Corresponde al Presidente Municipal:

- I. Autorizar los títulos a perpetuidad.
- II. Emitir los acuerdos procedentes, conforme a este Reglamento.
- III. Ordenar cuando proceda, la aplicación de las sanciones administrativas a quienes omitan o violen las disposiciones de este reglamento.
- IV. Ordenar descuentos pertinentes, hasta un **90%** del importe del título de propiedad a perpetuidad, a familias de escasos recursos comprobados, que la Autoridad Municipal determine.
- V. Autorizar prestar el servicio funeral gratuito a las personas de escasos recursos económicos, previo estudio socio económico elaborado por el DIF; mismo que comprenderá la estancia del cuerpo y uso de las instalaciones de la capilla, el traslado del mismo y la fosa gratuita en régimen de temporalidad mínima de 6 años en el caso de ser un adulto y 5 años si se trata de un infante, depositando los restos en osario o fosa común si no existiera el reclamo de los deudos.**
- VI. Gestionar, ante las autoridades correspondientes, la construcción de una fosa común, o las que sean necesarias, cuando a juicio de la autoridad municipal así se requiera y
- VII. Las demás atribuciones que le otorguen otros ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 6.- Corresponde al Secretario del R. Ayuntamiento:

- I. Participar y dar fe de los acuerdos y convenios efectuados, **por los derechos de uso a perpetuidad estableciendo para ello un tiempo determinado.**
- II. Tramitar la publicación de este Reglamento, así como las modificaciones que en su caso se efectúen y
- III. Expedir y entregar los títulos de uso de perpetuidad debidamente autorizados, previa presentación del recibo que acredite su liquidación en la **Secretaría de Administración y Finanzas** Municipal, o en su caso

demostrar con documentos que es beneficiada, de conformidad con las fracciones IV y V del Artículo precedente.

ARTÍCULO 7.- Corresponde al **Secretario de Administración y Finanzas Municipal:**

- I. Observar los artículos 28 bis fracción X y 67 y demás aplicables de la Ley de Hacienda para los Municipios del estado, en lo que a este Reglamento se refiere.
- II. Realizar y llevar a efecto los cobros y sanciones establecidas en este Reglamento; y
- III. Las resoluciones y alcance para comprobar el beneficio, el descuento y en su caso la sanción que proceda, así como la aplicación de este reglamento será determinada por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 8º.- Corresponde al Secretario de Desarrollo Urbano y **Ecología**, en Coordinación con el Secretario de Servicios Públicos

- I. Observar los lineamientos establecidos por el Artículo 52 y demás aplicables, de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado;
- II. Elaborar los planos necesarios de los Parques Funerales para su buen control y funcionamiento.
- III. Elaborar dictamen técnico sobre las áreas que se pretendan destinar y utilizar como Parques Funerales Municipales y Particulares.
- IV. Formular las especificaciones de construcciones necesarias para garantizar la seguridad de los ciudadanos que concurren al lugar, así como el control y cumplimiento de edificaciones.
- V. Expedir la autorización para el uso de suelo y zonificación;
- VI. Inspeccionar e informar sobre los desperfectos de obras que pongan en peligro a los visitantes;
- VII. Analizar y estudiar los proyectos y solicitudes para la construcción de un parque funeral
- VIII. Inspeccionar e informar y en su caso sancionar a través de la Dirección de Ecología, si así se requiere, a las personas físicas o morales que pongan en riesgo de contaminación ambiental a los habitantes de este Municipio, cuando realicen actividades en áreas destinadas para parque funeral;
- IX. Proporcionar información a los usuarios sobre medidas preventivas, así como de los alcances y consecuencias, de lo relacionado con la normatividad de ecología en los parques funerales y;
- X. Las demás que le confieran las Leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Director de Regulación Sanitaria Municipal:

- I. Vigilar con la debida observancia y el exacto cumplimiento, las medidas y requisitos que establecen las Leyes Federales y estatales en materia de Salud Pública, así como lo derivado de los Reglamentos aplicables;

- II. Coordinarse con las autoridades competentes, para la práctica de diligencias que se lleven a cabo en los parque funerales;
- III. Imponer y aplicar las sanciones derivadas por la comisión de infracciones a este reglamento, en materia de salud pública, así como determinar las medidas de seguridad, correspondientes a los parques funerales; y
- IV. Las demás que las leyes u ordenamientos reglamentarios aplicables y normas técnicas, le confieren.

ARTÍCULO 10.- Compete a la Dirección de Ecología Municipal:

- I. Conocer lo relativo a este Reglamento, así como a las sanciones derivadas del mismo, en lo que a materia ecológica y normatividad ambiental se refiere;
- II. Vigilar que las actividades llevadas a cabo en los Parques Funerales Municipales y/o Particulares, se efectúen conforme a derecho y en estricto apego a la Legislación Ambiental aplicable y demás Reglamentos en materia de Ecología.
- III. Imponer y aplicar las sanciones derivadas por la comisión de infracciones a este reglamento, en materia ambiental y de ecología; y
- IV. Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 11.- Corresponde al Director de Parques y Jardines Municipales:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento y aplicación del presente Ordenamiento Municipal, así como lo relativo a las Leyes Sanitarias, otras Leyes aplicables y demás Reglamentos;
- II. Coadyuvar con las Autoridades Federales, Estatales y/o Municipales, cuando se requiera en las actividades llevadas a cabo por estas dentro de las instalaciones de los Parques Funerales; y
- III. Las demás que este Ordenamiento Municipal le confiera.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PARQUES FUNERALES EN GENERAL

ARTÍCULO 12.- La apertura y funcionamiento de un Parque funeral público o privado, debe ser aprobada por el R. Ayuntamiento, mediante el acuerdo correspondiente.

Se permitirá la construcción y el establecimiento de nuevos Parques funerales en lugares alejados de las zonas residenciales, previniendo que su ubicación sea establecida en contra de los vientos dominantes, en relación a la zona urbana, alejados de los ríos, arroyos y en general, de toda fuente de abastecimiento de agua para consumo humano; para tal efecto, es indispensable la autorización expresa del uso de suelo y construcción, expedido por Secretaría de Desarrollo Urbano y **Ecología** y Secretaria de Servicios Públicos cuando proceda, previo el

cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley General y Estatal de Salud y demás reglamentos y normas aplicables.

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. PARQUE FUNERAL: lugar destinado para la inhumación de cadáveres, restos u osamentas humanas, cremados o incinerados;
- II. INHUMACIÓN: Acto que consiste en sepultar cadáveres o restos u osamentas humanas, cremadas o incineradas;
- III. EXHUMACIÓN: Acto mediante el cual, se extraen los restos u osamentas humanas de una fosa o tumba;
- IV. CREMACIÓN: Proceso que consiste en la calcinación de cadáveres o restos humanos no áridos;
- V. INCINERACIÓN: Proceso que consiste en la calcinación de restos u osamentas humanas áridas;
- VI. FOSA O TUMBA: Sepulcro que dentro del área del parque funeral es utilizado para la inhumación de cadáveres y/o restos humanos;
- VII. GAVETAS: Espacios construidos dentro de una fosa o tumba, destinados para el depósito de cadáveres y/o restos u osamentas humanas;
- VIII. FOSA COMÚN: Lugar dentro del área del Parque Funeral, destinada para la inhumación de cadáveres y/o restos u osamentas humanas no identificadas;
- IX. NICHOS: Lugar destinado para el depósito de restos u osamentas humanas, incinerados o cremados, en espacios horizontal o verticalmente construidos;
- X. OSARIO: Lugar específicamente destinado para el depósito de restos u osamentas humanas;
- XI. REINHUMACIÓN: Acto mediante el cual se reubica en fosa, nicho u osario, los restos u osamentas humanas exhumadas;
- XII. RESTOS HUMANOS ÁRIDOS: Restos u osamentas humanas después del proceso natural de descomposición;
- XIII. RESTOS HUMANOS NO ÁRIDOS: Cadáveres;
- XIV. USUARIO: Persona física o moral que utiliza los servicios del Parque Funeral Municipal y/o Particular; y
- XV. CUOTA: Cantidad equivalente a un salario mínimo general diario, vigente en la zona económica en que se encuentra este Municipio.
- XVI. LICENCIA Ò PERMISO: Autorización, expedida por la secretaria del Ayuntamiento a particulares, que comprende actos de inhumación, exhumación, re inhumación, cremación de cadáveres, de restos humanos, esqueletos y traslados.

ARTÍCULO 14.- Los Parques Funerales se clasifican en:

- a). Particulares; y
- b). De interés Público o Municipal.

ARTÍCULO 15. Los habitantes del Municipio, que pretendan adquirir los beneficios de prestación de Servicios Públicos, relativos a parques funerales, deberán justificar que son de escasos recursos o que tienen la calidad de: viudo (a), pensionado (a). Para tal efecto se realizará una investigación socioeconómica por personal capacitado para ello, del DIF Municipal.

ARTÍCULO 16.- Toda persona física o moral que realice servicios funerarios o lleve a cabo cualquier tipo de obra de construcción en los parques funerales, además de cumplir con las exigencias previstas en el Artículo 24° de este Reglamento, deberán contar con la debida autorización del Director de Parques y Jardines Municipales y con la aprobación de la Presidencia Municipal.

ARTÍCULO 17.- No es válido el traspaso de las fosas, criptas o gavetas en los parques funerales Municipales, sin la previa aprobación de la Autoridad Municipal. **El derecho por traspaso una vez aprobado por la autoridad municipal, podrá ser transferido a un familiar al fallecer el titular, el cual deberá acreditar su parentesco, así como con el acta de defunción, además de continuar pagando las contribuciones aplicables conforme al presente reglamento.**

ARTÍCULO 18.- Los Parques Funerales quedan sujetos a lo siguiente:

- I. Destinar áreas que quedarán afectadas permanentemente a:
 - Vías internas para vehículos, las cuales deberán ser separadas y con accesos libres de entrada y salida, incluyendo andadores con sus respectivos señalamientos, contando dichos carriles con una extensión mínima de 2.50 metros cada uno;
 - Estacionamientos de vehículos, destinando cajones preferenciales suficientes, para discapacitados;
 - Fajas de separación entre fosas;
 - Servicios generales; y
 - Faja perimetral.
- II. Instalar en forma adecuada a los fines del parque funeral, los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado, así como aumentar las vías internas de circulación de vehículos y áreas de estacionamiento, dependiendo de la capacidad de usuarios y atendiendo a las necesidades que se vayan presentando;
- III. Construir bardas circundantes de altura mínima de dos metros;
- IV. Arbolar la franja perimetral y las vías internas de vehículos, en su caso;
- V. Conservar y mantener en buen estado los servicios, instalaciones y sistemas generales, cumpliendo con las normas elementales de salud de

- e higiene, efectuando permanentemente un control para la prevención de la fauna nociva;
- VI. Contar con señalamientos de circulación apropiados, así como un área peatonal identificable; y
 - VII. Contar permanentemente con medidas de seguridad y vigilancia, para evitar o atenuar cualquier clase de riesgo o contingencia que se presenten en los Parques Funerales.

ARTÍCULO 19.- La autoridad municipal determinará las características y diseños que deben tener los Parques Funerales, para lo cual tomará en cuenta la estadística de defunciones ocurridas anualmente en el Municipio, con la debida observancia en las Leyes y Reglamentos aplicables.

ARTÍCULO 20.- Son facultades del Director de Parques y Jardines:

- I. Realizar visitas de inspección a los Parques Funerales, a fin de comprobar que se cumpla con las obligaciones a que se refiere éste Reglamento;
- II. Solicitar informes de los servicios prestados en los parques funerales, número de adultos e infantes inhumados y número de lotes y superficies disponibles para las inhumaciones, así como las exhumaciones, re inhumaciones y en general, cualquier actividad relativa a los parques funerales;
- III. Revisar los libros de registro que de acuerdo con este Reglamento, están obligados a llevar las administraciones de los parques funerales;
- IV. Ordenar el traslado de restos humanos, cuando el Parque Funeral sea desafectado del servicio a que está sujeto;
- V. Exhumar y depositar en el osario común o en su caso, incinerar los restos humanos que hayan cumplido seis años en la sepultura y cuyos deudos no los reclamen, sujetándose a lo señalado en el contrato respectivo, quedando en beneficio del municipio las mejoras efectuadas **en el lote**.
- VI. Retirar o derrumbar los monumentos o cualquier tipo de construcción que indebidamente se haya hecho fuera de los límites de los lotes, fosas o criptas; la tarifa relativa a patente y refrendo, será determinada por el Secretario de **Administración y Finanzas** Municipal, de acuerdo a lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado y demás ordenamientos fiscales aplicables.
- VII. Fijar las tarifas anuales que deberán cobrarse por los servicios a que se contrae este reglamento, las que serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado y la Gaceta Municipal.
- VIII. Declarar en coordinación con las autoridades sanitarias, que parque funeral se encuentra saturado, para el efecto de que ya no se realicen en él más inhumaciones.
- IX. Imponer sanciones pecuniarias, arrestos y demás sanciones a que hubiere lugar a los infractores de este Reglamento; y

- X. Determinar las medidas de seguridad y vigilancia o contingencia, que se deberán aplicar en casos de emergencia que pongan en peligro de riesgo la salud de los habitantes de la comunidad.
- XI. **Determinar en forma general para cada parque funeral el tipo de construcción de criptas, monumentos o adornos de piedra, mármol o cualquier material, excepto barandales de cualquier tipo además de no excederse de los límites del lote y si así fuera estará sujeto a la demolición.**
Asimismo la Dirección de Parques y Jardines determinara las áreas que deban ser objeto de la plantación de árboles, arbustos y flores de ornato.

ARTÍCULO 21.- La clasificación que especifica el artículo 16, de este Reglamento, se expresará en la patente o licencia que será determinada por el Presidente Municipal, con apoyo en las consideraciones que sobre el particular exprese la Dirección de Parques y **Jardines** del Municipio.

CAPÍTULO CUARTO NORMAS DE ORDENAMIENTO

ARTÍCULO 22.- Las personas físicas o morales que pretendan el establecimiento o servicio de parques funerales, deberán solicitar la autorización establecida en el Artículo 24, de este Reglamento, así como cumplir con el pago de los derechos que correspondan.

ARTÍCULO 23.- Las personas físicas o morales que establezcan Parques Funerales, deberán ceder al Municipio en los términos de la Ley de Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y Desarrollo Urbano del Estado, el quince por ciento del área total del terreno, la cual será localizada y determinada previamente, en caso de que el porcentaje no sea cedido, deberán hacer el pago en dinero que corresponda, de acuerdo a lo preceptuado por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 24.- Los Parques Funerales particulares ya establecidos y los que se establezcan en el futuro, quedarán bajo la supervisión y vigilancia de la Dirección de Parques y **Jardines** y en su caso, las Autoridades Sanitarias del Municipio, deberán formar un expediente relativo a las actividades y servicios, así como a las infracciones al Reglamento, cometidas por las personas físicas o morales, siendo las dependencias autorizadas para imponer las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 25.- La clasificación que especifica el artículo 16, se expresará en la patente o licencia que será determinada por el Presidente Municipal, con apoyo en las consideraciones que sobre el particular exprese la Dirección de Parques y **Jardines** del Municipio.

ARTÍCULO 26.- Los Parques Funerales Municipales se consideran de interés social y estarán regulados por la del Municipio, a la que corresponde determinar y supervisar los servicios que presta.

ARTICULO 27.- El Director de Parques y **Jardines** o el personal autorizado, deberán aceptar visitas en un horario comprendido de las 08:00 a las 18:00 horas, diariamente y las inhumaciones y demás servicios deberán prestarse, atendiendo el horario previsto en las disposiciones sanitarias.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS

ARTÍCULO 28.- Queda prohibido dentro de los límites del parque funeral, el establecimiento de locales comerciales, de puestos semifijos y de comerciantes ambulantes.

ARTÍCULO 29.- Se prohíbe la introducción o consumo de bebidas alcohólicas en los parques funerales, así como la entrada a toda persona en ostensible estado de ebriedad, o bajo los efectos de drogas enervantes o estupefacientes. Queda igualmente prohibido ingresar mascotas.

ARTÍCULO 30.- Se prohíbe proferir palabras soeces, así como dañar sepulturas, gavetas, criptas, monumentos, veredas, áreas verdes y en general cualquier área de los parques funerales, debiendo en su caso el infractor, reparar el daño causado, independientemente de la sanción que se le aplique.

ARTÍCULO 31.- El Director de Parques y **Jardines** con anuencia del Presidente Municipal, será el encargado de designar al personal que brinde el servicio de mantenimiento y limpieza de los Parques Funerales Municipales para su conservación, igualmente se designará lugares específicos para contenedores de basura y desperdicios, los cuales estarán ubicados a una distancia prudente de las vías internas, jardines y demás áreas de uso general o común y en los lotes, fosas o criptas, producto de excavaciones, por lo que una vez dejados de utilizar estos, deberán ser removidos. Los coordinadores o responsables en lo referente a las áreas y elementos generales de uso común, así como los propietarios o quienes tengan derecho de uso específico sobre los lotes, en cuanto a la superficie de éstos, están obligados a vigilar que se mantengan limpias y en buen estado de conservación las áreas y lugares señalados.

ARTÍCULO 32.- En los Parques Funerales Municipales habrá personal de vigilancia las 24 horas del día, lo cual será supervisado por el Director de Parques y **Jardines**, los responsables de los parques funerales particulares deberán cumplir con ésta disposición.

ARTICULO 33.- Los Parques Funerales permanecerán abiertos al público todos los días de la semana a partir de las 8:00, **hasta** las 18:00 horas, pudiendo ampliarse el horario por acuerdo del Presidente Municipal, **así como por efectuarse un servicio de inhumación directo.**

ARTÍCULO 34.- Son obligaciones de la Dirección de Parques **y Jardines**, así como los responsables de los parques funerales particulares, las siguientes:

- I. Tener a disponibilidad de los interesados para su consulta, el proyecto o plano del parque funeral debidamente probado en el que aparezcan las áreas y lotes de criptas, gavetas y fosas, pasillos y calles, así como su orden numérico respectivo;
- II. Llevar un libro de registro de inhumación autorizado por la autoridad municipal, en el cual se anotará el nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo y domicilio de la persona fallecida, la causa que determinó la muerte y la Oficialía del Registro Civil que expida el acta correspondiente, asentando el número de ésta y la ubicación de lote o fosa que ocupa;
- III. Llevar un libro de registro autorizado por la Presidencia Municipal, sobre los lotes asignados, de los actos jurídicos que se realicen con referencia a los lotes del parque funeral respectivo, tanto por la Coordinación con los particulares, como por los particulares entre sí, debiendo inscribirse además, las resoluciones de la autoridad competente relativa a dichos lotes;
- IV. Llevar un libro de registro de exhumaciones, re inhumaciones, cremaciones, incineraciones, debidamente autorizado por la Presidencia Municipal;
- V. Rendir a la Autoridad Municipal un informe mensual de la operación de los servicios del parque funeral y de los actos jurídicos a que se refiere el presente Reglamento; Mantener el número de trabajadores necesarios dentro del parque funeral, hasta que se hubiere realizado todos los servicios iniciados durante el horario mencionado en el artículo 27, de éste Reglamento; Inhumar en la fosa que corresponda, según el Título de Propiedad o autorización de uso otorgado; Tratándose de parques funerales municipales, cumplir con las tarifas que determine la ley para el cobro de los servicios de los parques funerales, extendiendo la constancia de ubicación de lote al interesado, para que se efectúe el pago respectivo, en la Secretaría **de Administración y Finanzas** Municipal; y

Las demás que señala este Reglamento y los ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 35.- Solo por causa de fuerza mayor o caso fortuito, se permitirá que la Dirección de Parques **y Jardines** señale para la inhumación, una fosa distinta a la que corresponda; tal situación será temporal, si la causa es superable. Lo anterior con fundamento en las facultades previstas en el artículo 3°, de este ordenamiento Municipal.

ARTICULO 36.- La Dirección de Parques y Jardines Municipal sólo podrá negarse a realizar servicios de inhumación, re inhumación, exhumación, incineración y cremación de cadáveres o restos humanos, si quien solicita el servicio carece de derecho o autorización respectiva;

ARTICULO 37.- En los casos de Parques funerales Municipales, para realizar los servicios funerarios bastará con que se exhiba la carta de defunción, la autorización escrita de inhumación del Oficial del Registro Civil y la boleta de pago de derechos municipales.

ARTICULO 38.- La Dirección de Parques y Jardines, con el propósito de garantizar el mantenimiento, cuidado, conservación y el buen funcionamiento de los parques funerales, efectuará visitas de inspección, con el fin de verificar el estado en que se encuentran sus instalaciones y el cumplimiento a lo que norma este Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO DE LAS FORMAS DE TRANSMISIÓN DE LOS LOTES

ARTÍCULO 39.- Los lotes, fosas o criptas de Parques funerales podrán ser objeto de contrato de transmisión de uso, por un término no menor de 6 años, otorgándole un año de gracia realizar la exhumación.

ARTÍCULO 40.- El Municipio podrá transmitir el derecho de uso a perpetuidad en los lotes de los parques funerales Municipales, otorgándose para ello, el título que deberá contener, el derecho de uso para fines de inhumación, nombre del propietario y del adquirente.

ARTÍCULO 41.- La realización de cualquier otro acto jurídico, respecto del derecho de uso de los lotes de terreno en parques funerales, se efectuará en las formas previstas por el Código Civil vigente del Estado, debiendo los contratantes dar aviso inmediato a la Dirección de Parques funerales Municipales.

ARTÍCULO 42.- Los títulos de uso en lotes de los Parques funerales Municipales, solo serán válidos previa ratificación de la Secretaría del Ayuntamiento.

CAPÍTULO SÉPTIMO INHUMACIONES

ARTICULO 43.- La inhumación de cadáveres de personas adultas, infantes, no natos y restos humanos se efectuarán en los parques funerales establecidos, previa autorización del Oficial del Registro Civil del Estado que corresponda, reunidos los requisitos señalados por La Ley General y Estatal de Salud, o bien por la Autoridad Judicial o el Ministerio Público, en los casos de su competencia.

ARTÍCULO 44.- Los deudos o representantes de las funerarias que presten el servicio de inhumación, deberán exhibir ante el Director de Parques y Jardines, los siguientes documentos:

- a) Certificado de Defunción o boleta de la misma, expedida por el Oficial del Registro Civil que corresponda; y
- b) Boleta de pago correspondiente de derechos municipales de inhumación. Cuando solo se hubiere entregado la boleta relativa al Certificado de Defunción, para evitar retardos en el servicio funerario, se concederá un plazo de siete días naturales, para que el interesado responsable entregue la copia certificada respectiva.

ARTÍCULO 45.- Si la copia certificada del acta de defunción resulta alterada, o adoleciere de algún vicio, el responsable incurrirá en las sanciones señaladas por éste Reglamento, sin perjuicio de las que establezca la Legislación Penal vigente.

ARTÍCULO 46.- Los encargados de los parques funerales, al dar entrada a un cadáver para su inhumación, deberán rendir un informe por escrito a la Dirección de Parques y Jardines, el que contendrá:

- a) Nombre completo y domicilio del fallecido;
- b) Causas de defunción;
- c) Número de Acta o Boleta del Certificado de Defunción;
- d) Oficialía del Registro Civil que la expide y lugar de ésta;
- e) Fecha y hora del deceso; y
- f) Fecha y hora de la inhumación.

Dicho informe será conservado por la Dirección de Parques y Jardines del Municipio, para su consulta o expedición de copias, a solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 47.- Los parques funerales particulares deberán recopilar semanalmente la documentación a que se refieren los artículos 43° y 46° de éste Reglamento, la que será entregada en la semana siguiente, a la Dirección de Parques y Jardines.

ARTÍCULO 48.- Los cadáveres o restos humanos podrán ser inhumados en horas que habilita la Autoridad competente y las inhumaciones serán en féretros o receptáculos tradicionales de madera o de metal, y los receptáculos podrán ser:

- a) Terrestres, verticales u horizontales; y
- b) Gavetas subterráneas o áreas de concreto.

Concluido el depósito del cuerpo o sus restos, se procederá a sellar herméticamente las lozas con cemento o bien, cubrir perfectamente la fosa.

ARTICULO 49.- Ninguna inhumación se efectuará antes de las 24 horas ni después de las 48 horas del fallecimiento de una persona, salvo a solicitud de la autoridad competente.

ARTÍCULO 50.- En casos de que pretendan inhumar restos humanos, cremados o incinerados, se detallará con exactitud que sean de la persona indicada, especificándose a solicitud de quien se efectúa.

ARTÍCULO 51.- Las inhumaciones que se realicen en parques funerales municipales, constituyen un servicio público que se prestará previo pago de derechos, sin que el uso de la fosa otorgue derechos reales o facultades de dominio.

ARTÍCULO 52.- Los títulos de uso otorgados por administraciones anteriores, solo tendrán validez si se expidieron conforme a la ley y reglamento respectivo.

ARTÍCULO 53.- Los derechos de seis años por concepto de uso, deben ser renovados, ya que de no efectuarlo, los restos se depositaran en fosa común. En todo caso quedará a beneficio del Municipio, las mejoras que se hicieran en la sepultura, tales como fosas, gavetas y monumentos.

ARTÍCULO 54.- Los cadáveres o restos orgánicos humanos no reclamados, que sean remitidos para su inhumación por las Autoridades competentes o por hospitales públicos, no causarán pagos de los derechos correspondientes, requiriéndose la exhibición del certificado de defunción y la orden del Oficial del Registro Civil, procediendo a su inhumación en la fosa común.

CAPITULO OCTAVO EXHUMACIONES

ARTÍCULO 55.- Ninguna exhumación se efectuará si no han transcurrido seis años en el caso de adultos y cinco años tratándose de menores de 15 años, contados a partir de lo inhumación.

ARTÍCULO 56.- La Autoridad competente tiene atribuciones para ordenar la exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos, a donde así convenga, por motivos de extrema necesidad. El traslado será en un plazo no mayor de sesenta días, a partir de la fecha de la orden Municipal recaída al mandato de la Autoridad solicitante. Si los interesados no lo efectuaren, la Autoridad lo realizará depositando los restos en una fosa común.

ARTÍCULO 57.- La exhumación prematura de cadáveres podrá efectuarse con anuencia de la Autoridad de Sanitaria competente, cuando su traslado vaya a realizarse dentro del mismo parque funeral, debiendo proceder de inmediato a la re inhumación, cuya operación no deberá exceder del término de una hora.

ARTÍCULO 58.- Para autorizar una exhumación prematura en caso de traslado de cadáveres a otro parque funeral o a otro Municipio, Estado o País, se verificarán las disposiciones de este Reglamento y las establecidas por la Legislación Sanitaria aplicable del lugar a que se traslade, previniéndose que se recabe la constancia de traslado respectiva, que contendrá principalmente, datos precisos correspondientes al cadáver o a los restos humanos según se trate, la autoridad del traslado donde conste el motivo, la denominación y el domicilio del parque funeral destinado a la re inhumación de los mismos, lugar y fecha, así como el nombre completo y dirección actual de los deudos; para tal efecto se dejará constancia requerida del acta de traslado, misma que permanecerá en el archivo del Parque funeral Municipal. La constancia deberá ser autorizada por el Director de Parques y Jardines Municipal y firmada por el puño y letra del responsable del traslado.

ARTÍCULO 59.- En el procedimiento para la exhumación prematura, deberán observarse las siguientes reglas:

- a) Se abrirá la fosa impregnando el lugar de una emulsión acuosa de creolina, cloro, formol, o cualquier otra sustancia antiséptica y desinfectante utilizándose por los operadores el equipo especial de protección; una vez escapado el gas se procederá a la apertura de la gaveta; y
- b) Descubierta la bóveda, se inyectará en ella una solución de cloro naciente o de cualquier otra sustancia antiséptica y desinfectante utilizándose por los operadores el equipo especial de protección; una vez escapado el gas se procederá a la apertura de la gaveta; y
- c) Se hará circular el mismo cloro naciente u otra sustancia antiséptica y desinfectante por el ataúd. Este procedimiento podrá dispensarse en los casos en que el cadáver haya sido preparado o embalsamado y que no hubiere transcurrido treinta días a partir de la fecha de inhumación.

ARTÍCULO 60.- Cuando la exhumación se efectúe después del plazo de seis años, tratándose de restos humanos áridos, no se requerirá procedimiento especial alguno y los restos deberán depositados en el lugar que señalen los deudos o en la fosa común si se trata de restos no identificados que no hayan sido reclamados por persona alguna.

CAPÍTULO NOVENO DE LA INSTALACIÓN DE HORNOS CREMATORIOS

ARTÍCULO 61.- El establecimiento de hornos crematorios destinados exclusivamente a la calcinación de cadáveres o restos humanos, requerirá de la aprobación por acuerdo expreso de la autoridad competente, previa autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia del Estado y de las autoridades

ambientales respectivas, entregándose al interesado patente Municipal y el refrendo anual, documentos que deberán tenerse a la vista del público en las oficinas del edificio donde se ubique el horno. Los cadáveres sometidos a cremación o incineración, serán siempre tratados con respeto y consideración.

ARTÍCULO 62.- Los hornos crematorios deberán observar íntegramente las disposiciones Sanitarias, Ambientales y Ecológicas vigentes, debiendo establecerse dentro o junto a las áreas destinadas a los parques funerales, cumpliendo para ello por lo normado por el artículo 24 de éste Reglamento y contará con todos los elementos técnicos y equipos adecuados para evitar los malos olores y la contaminación ambiental.

ARTÍCULO 63.- Los locales destinados a brindar el servicio de hornos crematorios, contará con sistema de ventilación adecuada o acondicionamiento de aire, observándose todas las disposiciones sanitarias y ecológicas, para la protección del ambiente, salud e higiene y en general, la salubridad pública.

ARTÍCULO 64.- Los vehículos destinados al uso del horno crematorio, requieren autorización de la Secretaría de Salubridad y Asistencia o de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado. Deberán registrarse ante la autoridad Municipal y por razones de higiene, tendrán que ser aseados y desinfectados, principalmente después de cada servicio, ajustándose a los requisitos que para ello señalen las Autoridades Sanitarias.

ARTÍCULO 65.- El edificio donde se instale un horno crematorio deberá contar con anfiteatro para la preparación de cadáveres y restos humanos.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS USUARIOS EN LOS PARQUES FUNERALES MUNICIPALES Y/O PARTICULARES

ARTÍCULO 66.- Toda persona tiene derecho al uso del terreno que se le asigne en el parque funeral Municipal, previa autorización y pago de las contribuciones fiscales procedentes y aplicables, conforme al siguiente:

TABULADOR	IMPORTE
INHUMACIÓN	10 CUOTAS
EXHUMACIÓN	10 CUOTAS
USO DE LOTE A SEIS AÑOS	50 CUOTAS
USO DE LOTE A PERPETUIDAD	145 CUOTAS
MANTENIMIENTO ANUAL	03 CUOTAS

El importe del refrendo será determinado anualmente por acuerdo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 67.- Son obligaciones de los usuarios:

- I. Observar y cumplir con las disposiciones contenidas en este Reglamento, las leyes Sanitarias y los demás ordenamientos y reglamentos aplicables;
- II. Efectuar oportunamente los pagos y cuotas determinadas por la Autoridad Municipal, en lo correspondiente al derecho de uso y mantenimiento del terreno asignado;
- III. Conservar limpio y en buen estado las fosas, criptas y monumentos;
- IV. Instalar como protección, una tapa superior que forme parte de las gavetas, por razones de seguridad y salud, debiéndose atender a las especificaciones que para ello determine la Secretaría de Desarrollo Urbano y **Ecología** ;
- V. Solicitar ante la autoridad Municipal los permisos respectivos, antes de efectuar cualquier trabajo u obra en el terreno asignado;
- VI. Al efectuar alguna construcción, retirar de inmediato los escombros ocasionados en los lugares destinados para gavetas, criptas y monumentos. El Director de Parques y **Jardines** Municipal otorgará un plazo prudente para llevar a cabo la construcción; y
- VII. Mostrar orden, consideración y respeto al visitar las instalaciones de los parques funerales.

CAPÍTULO DECIMO PRIMERO DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 68.- Queda estrictamente prohibido a los usuarios:

- I. Colocar epitafios que ofendan o dañen a la moral y a las buenas costumbres;
- II. La introducción y/o consumo de bebidas alcohólicas, así como el de ingresar mascotas en las instalaciones de los parques funerales; igualmente queda prohibida la entrada a toda persona en ostensible estado de ebriedad, o bajo los efectos de drogas enervantes o estupefacientes;
- III. Dañar las instalaciones, gavetas, criptas, monumentos y cualquier bien u objeto que sea patrimonio de los parques funerales;
- IV. Efectuar rituales, ceremonias o cualquier práctica de índole similar que ofendan y dañen la moral, las buenas costumbres o las creencias religiosas, en las tumbas e instalaciones del Parque funeral;
- V. Tirar basura, escombros y cualquier tipo de desecho en las instalaciones de los parques funerales; y
- VI. Las demás que establezcan este Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTÍCULO 69.- Las medidas de seguridad, serán aplicadas por las autoridades señaladas en el artículo 4° de este Reglamento.

ARTÍCULO 70.- Las medidas de seguridad son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones en que se hubiera incurrido, se consideran medidas de seguridad:

- I. La suspensión de trabajos de excavación o de construcción de gavetas;
- II. La modificación de la construcción fuera de dimensiones o especificaciones;
- III. La demolición de construcciones o retiro de instalaciones que amenacen la seguridad de las personas; y
- IV. La suspensión de las demás actividades que se realicen en los parques funerales y que por su naturaleza puedan perjudicar la integridad y salud de las personas.

ARTÍCULO 71.- Las sanciones serán aplicadas a:

- I. Las personas físicas o morales que presten un servicio de funeraria o de parques funerales, sin la debida aprobación de la Autoridad Municipal, serán acreedores a una sanción de 50 cuotas;
- II. Las personas físicas o morales que realicen inhumaciones, exhumaciones, cremaciones o actividades diversas relacionadas con los mismos, sin la autorización municipal, así como de sanidad Federal, Estatal y Municipal, cuando así se requiera, se les aplicará una sanción de 50 cuotas y si la situación lo amerita, será turnado a las autoridades correspondientes.
- III. Las personas físicas, morales o personal administrativo de la Dirección de Parques y Jardines Municipal, que al momento de edificar provoque daños a las áreas municipales o a los particulares, serán acreedores de una sanción de 25 cuotas. Si resultaren daños o perjuicios, serán cubiertos o en su caso restituidos, por quien los ocasione, tratándose del personal administrativo de parques funerales municipales, podrán ser suspendidos o cesados de su puesto, de acuerdo a la gravedad de los daños. Cuando por cualquier medio se cause daño, destrucción o deterioro, dolosa o intencionalmente a disposición de la autoridad competente;
- IV. A quien flagrantemente sea sorprendido apoderándose o substrayendo objetos, materiales, documentos y en general cualquier bien mueble del interior de los parques funerales, será turnado inmediatamente a disposición de la autoridad competente;
- V. Quien sea sorprendido dentro de las instalaciones de los parques funerales, efectuando rituales, ceremonias o cualquier práctica de índole similar que ataquen o dañen la moral, las buenas costumbres o las creencias religiosas, se le aplicará al infractor una sanción de 25 cuotas. Si el caso lo amerita podrá ser arrestado hasta por 36 horas.

- VI. Quien sea sorprendido alterando el orden en el interior de los parques funerales, por haber ingerido bebidas embriagantes o drogas enervantes o inhalantes o bien, por dirigirse con palabras soeces ante los visitantes o dolientes, en tales supuestos, se le aplicará al infractor una sanción de 25 cuotas. Si el caso lo amerita podrá ser arrestado hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 72.- En la contravención a las demás disposiciones que establece el presente reglamento, la sanción será aplicada al criterio de la Autoridad competente, la ignorancia de este Reglamento no excusa su cumplimiento. Quienes incurran en la comisión de un delito, serán turnados inmediatamente a disposición de la Autoridad competente.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO LOS RECURSOS

ARTÍCULO 73.- Los habitantes que se consideren afectados por la inexacta aplicación de éste Reglamento, podrán interponer el recurso de Inconformidad, Reconsideración y Revisión, según sea el caso concreto en que procedan.

ARTÍCULO 74.- Los recursos señalados deberán formularse por escrito debiendo contener:

- I. Nombre completo, firma y domicilio del recurrente;
- II. La resolución que pretenda recurrir;
- III. La autoridad que dictó el acto recurrido;
- IV. Hechos y derecho en que se funda el recurso;
- V. Las pruebas que se ofrezcan;
- VI. Lugar y fecha de la promoción.

ARTÍCULO 75.- Los recursos tienen por objeto, que la autoridad revisora confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

ARTÍCULO 76.- El recurso de Inconformidad, se interpondrá contra la inexacta aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 77.- El recurso se interpondrá dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique la resolución que se impugna.

ARTÍCULO 78.- El recurso se interpondrá ante el secretario del ayuntamiento y se deberá acompañar las pruebas en que se funda, las que una vez desahogadas y concluidas las diligencias, se procederá a dictar resolución, la que será notificada personalmente al recurrente.

ARTICULO 79.- El recurso de Reconsideración se interpondrá dentro de los 5 días hábiles siguientes al en que se notifiquen las sanciones derivadas de éste Reglamento y que el recurrente considere infundadas o injustas.

ARTICULO 80.- El recurso se interpondrá ante el Secretario de **Administración y Finanzas** Municipal; la promoción deberá reunir los requisitos del Artículo 74 de este Reglamento, anexándose las pruebas en que se funde, las que una vez desahogadas, se procederá a efectuar los alegatos pertinentes y concluido lo anterior, se dictará resolución la cual será notificada personalmente al recurrente.

ARTÍCULO 81.- El recurso de Revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento y comprenderá las resoluciones que citan los artículos 78 y 80 de este Reglamento.

ARTÍCULO 82.- La promoción especificará:

- I. Nombre completo, firma y domicilio del recurrente;
- II. La resolución que se recurra;
- III. Autoridad que resolvió;
- IV. Hechos y Derechos en que se funda;
- V. Las pruebas que se ofrezcan; y
- VI. Lugar y fecha de la promoción.

ARTÍCULO 83.- El término para interponer el recurso es de 3 días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que se recurra, desahogadas las pruebas se proseguirá con los alegatos y una vez concluidos se dictará resolución, mediante acuerdo de Cabildo, la cual será notificada personalmente al recurrente.

ARTÍCULO 84.- La autoridad que reciba los recursos a que hace mención este Capítulo, calificará las pruebas ofrecidas por el recurrente, admitiendo o desechando las que fueren procedentes o improcedentes, señalando día y hora hábil para su desahogo, así como para la exposición y presentación de los alegatos, lo que será en un término no menor de 5 días, ni mayor de 15 días, después de admitir el recurso interpuesto.

ARTÍCULO 85.- Dentro del término de 15 días hábiles y concluidos el período probatorio, la autoridad dictará resolución confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, dicha resolución será notificada personalmente al recurrente, en caso contrario el recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso.

ARTÍCULO 86.- Se consideran días hábiles los días activos de labores de la autoridad que controla y atiende las disposiciones de éste Reglamento.

CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA REVISIÓN Y CONSULTA CIUDADANA

ARTÍCULO 87.- En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado ó actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTÍCULO 88.- Para lograr el propósito a que se refiere el artículo anterior, la Administración Municipal a través de la Secretaría del Ayuntamiento, recibirá sugerencias ó ponencias que presente la comunidad, en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, a fin de que en las Sesiones Ordinarias del Cabildo, el Presidente Municipal da cuenta de una síntesis de tales propuestas, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y deberá publicarse en la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas las disposiciones que se opongan y hayan sido publicadas con anterioridad al presente Reglamento.

TERCERO.- Los asuntos y Recursos en trámite, del ámbito de Parques funerales ocurridos al amparo del Reglamento anterior, se resolverán conforme a la aplicación del presente Reglamento.

CUARTO.- Envíese para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, a fin de que surta sus efectos legales correspondientes.

Dado en la Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León, a lo 28-veintiocho días del mes de Mayo del 2014-Dos Mil Catorce.

**LIC. VICTOR MANUEL PEREZ DIAZ.
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**LIC. MARCO HERIBERTO OROZCO RUIZ VELAZCO
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO**